

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado No:** 25000-23-15-000-**2020-01878**-00 **Asunto:** Control Inmediato de Legalidad

Autoridad: MUNICIPIO DE CÁQUEZA

Norma: Decreto 47 del 15 de mayo de 2020

El asunto de la referencia fue asignado a este Despacho con el fin de realizar el control inmediato de legalidad al Decreto 47 del 15 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Cáqueza, Cundinamarca, "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CÁQUEZA - CUNDINAMARCA".

Al respecto se advierte que esta Corporación carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, de acuerdo con las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El Alcalde Municipal de Cáqueza, Cundinamarca, expidió el Decreto 47 del 15 de mayo de 2020 en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución y los poderes extraordinarios de policía contemplados en los artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 136 de 1994.

En el aludido decreto, la autoridad municipal mencionó que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 636 de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" y citó el artículo 3º de dicha norma, en el cual se señalan taxativamente las

actividades a las que se les puede permitir la circulación en medio de la emergencia.

## Competencia sobre el control inmediato de legalidad

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Conforme lo señalado en el numeral 14 del artículo 151 ibídem a los Tribunales Administrativos les corresponde conocer en única instancia "[d]el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al señor Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "[p]or la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general <u>que</u> <u>sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control <u>inmediato de legalidad</u>, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades</u>

territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición (Destacado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el contenido del Decreto 47 del 15 de mayo de 2020, se observa que el mismo no fue proferido en desarrollo de algún Decreto Legislativo expedido en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica declarados por el Gobierno Nacional mediante los Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo del mismo año, en los términos del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto en la parte considerativa del Decreto objeto de control el Alcalde de Cáqueza menciona algunas directrices impartidas por otras autoridades con relación al estado de emergencia, esto es, la lista de actividades a las cuales se les permite la circulación, lo cierto es que únicamente lo hizo a modo de antecedente para poder seleccionar las actividades a las que les permitiría circular en el Muncipio, en uso de las facultades de policía, como bien lo mencionó en el acto remitido para control de legalidad, pero no constituye ejecución o desarrollo de alguno de los decretos legislativos expedidos con ocasión de la declaración del estado de emergencia.

Debe resaltarse que el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis jurídico-procesal por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de carácter general que se expida con ocasión y desarrollo a un estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mencionado Decreto Municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que corresponde al ejercicio de las atribuciones ordinarias y propias de una autoridad administrativa del orden municipal en desarrollo de un Decreto del Presidente de la República que fue expedido en el ejercicio de sus facultades ordinarias de policía y no de las

excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el estado de excepción y sus desarrollos.

En este punto es importante aclarar que el hecho de en esta actuación no se avoque el conocimiento del control de legalidad del decreto en mención, no implica que frente a este haya operado la cosa juzgada, pues no se predican los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse los requisitos mínimos necesarios establecidos por las normas en cita para adelantar el proceso previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de dar inicio al procedimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto 47 del 15 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Cáqueza, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al control inmediato de legalidad respecto del Decreto 47 del 15 de mayo de 2020, proferido por la Alcalde Municipal de Cáqueza, Cundinamarca.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se

4

Radicado No. 25000-23-15-000-2020-01878-00

deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como

se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por la Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección

Segunda, NOTIFÍQUESE la presente providencia al Alcalde de Cáqueza y al

Agente del Ministerio Público por el medio más eficaz.

CUARTO: Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda,

**FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial (<u>www.ramajudicial.gov.co</u>) en

la sección denominada "medidas COVID19", un AVISO por el término de

tres (03) días, para los fines pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEÁTRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada